

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 09 de agosto de 2021

PROCESO	Incidente regulación Honorarios- Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTE	Henry Manuel Bedoya.
DEMANDADO	Alberto José Pérez Fernández.
RADICADO	08758 31 84 001 2017 00680 00

Informe secretarial: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el incidente de Regulación de Honorarios. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Constatado el informe de secretaría precedente, se resolverá lo atinente a la regulación de honorarios promovida por el abogado Henry Manuel Bedoya contra Alberto José Pérez Fernández, quien por este medio solicita se regulen y se liquiden los honorarios a que tiene derecho, con ocasión de haber prestado sus servicios profesionales en el proceso Divorcio contencioso y liquidación de sociedad conyugal, en el cual fungía como demandado su prohijado, los cuales fueron terminados de mutuo acuerdo.

Señala el apoderado, que la terminación del contrato de servicios profesionales, no fue de mutuo acuerdo, toda vez que los procesos iban adelantados de manera diligente y que cuyas terminaciones fueron sin su consentimiento, motivo por el cual, solicita se taseen sus honorarios con base en el contrato.

Que el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado se tasó sobre el 20% de las pretensiones de la demanda, las cuales oscilan en la suma de doscientos ochenta millones (280.000.000) de pesos. Así mismo, que la labor para la cual fue contratado fue pronto, diligente y eficaz.

Manifiesta, que, a pesar de los múltiples requerimientos a su prohijado y ex cónyuge, no le han cancelado la suma de veinticuatro millones de pesos (24.000.000) adeudado con ocasión de la prestación del servicio profesional

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestado, indicando que sólo le cancelaran la suma de tres millones (3.000.000) de pesos.

Por lo anterior, pide se condene al incidentado a pagar la suma de veinticuatro millones (24.000.000) de pesos, por concepto de contratos de servicios profesionales de abogado suscrito por las partes y que se condene en constas.

Por su parte, el incidentado, esgrime, que se acogerá a los establecido por el Juzgado, acorde a la regulación de honorarios, informando que le canceló al apoderado la suma de tres millones (3.000.000) de pesos, como constancia de ello, adjunta certificado.

Pasa el despacho a resolver, previas las

CONSIDERACIONES

El asunto sometido a consideración, se encuentra regulado en el inciso 1° del artículo 76 del Código de General del Proceso, de la siguiente manera:

“dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.”

De igual forma, el régimen que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato, consignado en el libro IV, título 28 del C.C.; esto precisamente en virtud de lo definido en artículo 2144 de dicho estatuto, cuando prevé que los servicios de las profesiones y carreras que supongan largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato. El mismo código en su artículo 2143, referente a la retribución, dispone que este contrato puede ser gratuito o remunerado. En este último caso, la remuneración se determina por la convención de las partes, por la ley o por el juez. Así mismo, el ordinal 3 del artículo 2184 del C.C. preceptúa en su numeral 3°, que el mandante está obligado a pagarle al mandatario *“la remuneración estipulada o la usual.”*

Por lo tanto, si un abogado ha prestado sus servicios sin haber recibido sus honorarios y no consta que haya renunciado a ellos o los haya supeditado a la consecución de un objetivo, en este preciso evento, *“corresponde entender que se le deben los usuales en consideración a la índole, cantidad, calidad e*

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

intensidad de las labores cumplidas". Por lo tanto, si para esta hipótesis los contratantes disputan ante la justicia en torno a la existencia y monto de los honorarios el juzgador ha de definir en primer término si estos en verdad se causaron para luego determinar su valor" (C.S.J. Cas. Laboral, sentencia de diciembre 10 de 1997).

En esta instancia, se hace necesario puntualizar que el factor agencias en derecho u honorarios de abogado está incluido en un rubro más general, las costas del proceso: *"las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas"* (Derecho Procesal Civil Colombiano. Hernando Fabio López Blanco, parte general Tomo I). Así pues, el concepto de agencias en derecho al que se refiere el numeral 4º del Artículo 366 del Código de General del Proceso, lo constituyen los honorarios que se cancelan al profesional del derecho que ejerce la representación de la parte vencedora dentro de un proceso.

Lo anterior encuentra soporte en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que indica, *"por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquél....De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del Juez está sujeta a las provisiones del numeral 3 del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y "otras circunstancias especiales", señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. En esta medida, es claro que el Juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad."* (Corte Constitucional, sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002).

Con base en lo anterior, como quiera que las partes aportaron contrato suscrito por ambos, los cuales permiten establecer las condiciones relativas a la remuneración, esto es, que el primero tiene derecho por la gestión realizada en el presente juicio a favor de la segunda, el Despacho procederá a valorar lo actuado dentro del trámite procesal, teniendo en cuenta la duración y la eficacia de la labor del profesional del derecho, resultado de lo cual se tasarán los honorarios que se ciñan a la realidad procesal y que sean acordes con los principios de justicia y equidad.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, analizada la gestión profesional desplegada por el incidentalista en el lapso en que estuvo como apoderado judicial del incidentado en el proceso, se encuentra que aquél formuló contestación de la demanda dentro del proceso de divorcio, interpuso excepciones y asistió a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., trámite que fue agotado por vía de conciliación.

Acto seguido, se observa que el incidentalista formuló el trámite de liquidación de sociedad conyugal, el cual se admitió y finalizó por desistimiento del demandante.

Así las cosas, concluye el Despacho que las gestiones desempeñadas por el profesional del derecho, en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal, correspondió alrededor de la mitad de lo que implican, normalmente, los procesos de esa naturaleza.

Ahora, de conformidad con el inciso 4° del numeral 1.3 y numeral 1.10 del artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte, que, en los Procesos verbales en primera instancia, en los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para el caso de los Liquidatorios en primera instancia los honorarios profesionales se fijarán hasta en siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes respectivamente.

Sin embargo, no quiere decir que ese porcentaje sea el que deba tomar en cuenta en todos los casos para regular en forma definitiva dichos honorarios, por cuanto aquél constituye el límite máximo en el que debe moverse el Juez atendiendo al desarrollo de la actuación procesal y a la gestión desplegada por el apoderado judicial.

En ese orden de ideas, se tiene, que la labor desempeñada por el incidentalista en calidad de apoderado judicial del incidentado, fue ejercida con debida lealtad y compromiso, no obstante, resulta relevante la duración de la labor realizada en este caso concreto, que el proceso verbal de divorcio fue llevado hasta su finalización y el liquidatorio sólo hasta etapa de admisión lo cual conlleva a este Juzgado a considerar acorde con los criterios de equidad, señalar como honorarios profesionales de abogado, la suma de seis millones ochocientos trece mil novecientos cuarenta y cinco pesos M/L COL. (6.813.945.00), correspondiente al 90% (4 SMLMV) y al 50% (3.5 SMLMV) de los porcentajes establecidos para cada proceso, respectivamente, por el

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

acuerdo citado, atendiendo que el SMLMV, para este año asciende a la suma de (\$908.526.00) mil pesos.

Finalmente, como quiera que el incidentado, aportó constancia de pago por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) al incidentalista, de la cual se dio traslado al apoderado, sin que hiciera manifestación u oposición al respecto, se vislumbra que se le resta la suma de tres millones ochocientos trece mil novecientos cuarenta y cinco (\$3.813.945.00), pesos, valor sobre el cual se ordenará su cancelación a la parte incidentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

RESUELVE

Único: Regular en la cantidad de tres millones ochocientos trece mil novecientos cuarenta y cinco (\$3.813.945.00), el valor de los honorarios profesionales que adeuda el señor Alberto José Pérez Fernández, suma que deberá cancelar al Dr. Henry Manuel Bedoya, por su gestión judicial dentro del proceso, por las razones consignadas en la motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 18 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 117 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**